

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia:** APELACIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ALIRIO LOZANO CUELLAR Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 50001-33-31-006-2007-00113-02

**AUTO**

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, es necesario DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, por las siguientes razones:

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el Juez de Primera instancia negó el reconocimiento de perjuicios morales y materiales a la señora Sandra Liliana Quintero y del menor Juan Camilo Quintero, por no haber acreditado la calidad de compañera permanente e hijo de crianza, respectivamente, del soldado Yolman Lozano Velásquez (q.e.p.d.).

Así mismo negó el reconocimiento de perjuicios morales, a quienes concurrieron al proceso en calidad familiares (padres y hermanos) de los soldados fallecidos Medardo Antonio Zapata Velásquez, Adrián Hernán Jaramillo Rendón y de Fredy Yobani Iza Hernández.

**CONSIDERACIONES:**

**De la prueba de oficio.**

El decreto de pruebas de oficio ha encontrado respaldo jurisprudencial, tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, con una finalidad común, y es la búsqueda de la verdad material para alcanzar decisiones justas, sin que ello pueda considerarse como una intromisión del juez en las obligaciones que la ley impone a las partes de probar los supuestos de hecho en los cuales funda sus pretensiones.

En sentencia de unificación la Corte Constitucional<sup>1</sup> señaló: *“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida*

<sup>1</sup> SU-768 de 2017.

*de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes."*

Puede entonces el operador judicial, en aras de garantizar la justicia material, decretar pruebas de oficio, sin que ello implique reemplazar la carga probatoria que le corresponde a las partes, máxime que la misma Corte Constitucional, ha indicado que el decreto de pruebas de oficio no es una mera liberalidad, sino un deber legal con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, conforme lo ordenado en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

El artículo 172 del C.C.A., prevé la posibilidad de proferir condenas en abstracto, en los eventos que pese a estar determinada la causación de un perjuicio, no existen pruebas suficientes para establecer de manera concreta su cuantía dentro de dicha instancia, siendo el trámite incidental el medio procesal adecuado para lograr dicha liquidación de perjuicios, frutos, intereses o mejoras según el caso, previo a la práctica de un periodo probatorio; así las cosas, considera este Despacho, que resulta coherente y jurídicamente viable, que a efectos de garantizar la liquidación de los perjuicios en el mismo trámite procesal principal cuando a ello hubiere lugar, resulte procedente el decreto de pruebas de oficio a efectos lograr de manera concreta el reconocimiento patrimonial, y a efecto de evitar sentencias en abstracto y peor aún fallos inhibitorios por falta de medios de prueba, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el cumplimiento de la función judicial.

La Corte Constitucional en una fallo de tutela, en contra de una sentencia proferida en la jurisdicción contenciosa en la cual se negó el reconocimiento de un derecho prestacional a la cónyuge sobreviviente, llamada como litisconsorte necesario al proceso, por no haberse aportado el registro civil de matrimonio, indicó que el juez de conocimiento incurrió en una excesiva ritualidad al no haber hecho uso de la facultad legal para decretar pruebas de oficio, y con ello garantizar la justicia material, así lo señaló:

*"Aterrizando esa consideración al caso concreto, en materia contencioso administrativa, tanto el artículo 169 del derogado Decreto 01 de 1984 -que regía cuando las sentencias atacadas fueron proferidas por los accionados-, como el actual Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículo 213), consagran la posibilidad para que el juez decreta las pruebas de oficio que estime necesarias para esclarecer la verdad o "puntos oscuros o dudosos (ahora difusos en el nuevo texto) de la contienda", facultad que desde el plano constitucional se entiende acentuada cuando las pruebas resultan indispensables para garantizar derechos fundamentales de las partes."*

*Vistas así las cosas, la Sala de Revisión considera que los accionados incurrieron en defecto por exceso ritual manifiesto (el cual tiene relación directa con el defecto fáctico que alega el actor), al dejar de hacer uso de la facultad que les otorga la norma procesal.*

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-31-006-2007-00113-02  
Auto Decreta Prueba de Oficio

*para decretar la prueba de oficio solicitando la aportación del respectivo registro civil de matrimonio, con el fin de establecer si la señora Clara Nancy Herrera en verdad figura como cónyuge del causante José Antonio Cárdenas Pachón para, a partir de la información obtenida, proveer el fondo del asunto con mayores elementos de juicio que tiendan a garantizar los derechos fundamentales que le asisten a ésta. Quiero ello decir que, no hacer uso de esa facultad oficiosa en materia probatoria, podría desembocar en que un Juez de la República lesione derechos de raigambre constitucional al decidir sin los suficientes elementos de juicio que busquen hacer efectivos los derechos sustanciales de las partes.*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis del caso concreto y determinar las pruebas que resulta necesario decretar:

#### **Caso concreto.**

Es necesario precisar, que si bien las declaraciones extraproceso no pueden ser valoradas, si no son ratificadas, conforme lo señalado en el artículo 229 del C.P.C., la información en ella contenida puede ser considerada como un indicio, siendo posible apreciarlo y valorarlo en conjunto con otros medio de prueba.

De la declaración extraproceso que rindió el señor Yolman Lozano Velásquez en la Notaría Segunda de Ibagué (Tolima) y que obra a folio 49 del expediente, en la cual declaró sobre la convivencia en unión libre con la señora Sandra Liliana Quintero y de la existencia de dos hijos menores de esa unión, que responden a los nombres de Juan Camilo Lozano Quintero y Lidney Vanessa Lozano Quintero, puede ser considerado como un indicio sobre la unión marital de hecho y la eventual dependencia económica de la señora Sandra Liliana y de los menores respecto del señor Lozano Velásquez, que tras la muerte de su compañero han quedado a su cargo.

Conviene resaltar que la condición de madre cabeza de hogar ha sido reconocida en nuestra legislación colombiana -Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008- y en la jurisprudencia como personas de especial protección.

Así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“Además, la Corte ha destacado que “las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la ‘especial protección’ que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular” [9], expresión que designa las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones[10]. En otras palabras, la mujer cabeza de hogar, quien tiene bajo su cargo la responsabilidad de personas que dependen de ella afectiva y económicamente, gozan de especial protección constitucional.*

<sup>2</sup> T-803 de 2013

*La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces "preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir; abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos"[11]. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar[12]"*.

Entonces dada la condición de especial protección que ampara a la demandante SANDRA LILIANA QUINTERO, tras la muerte de quien al parecer era su compañero permanente y padre de sus hijos menores edad, resulta indispensable decretar prueba de oficio con la finalidad de establecer dicho vínculo, para lo cual se solicitará el expediente administrativo del pago de acreencias laborales y reconocimiento de pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del soldado profesional YOLMAN LOZANO VELÁSQUEZ, a la entidad demandada a través de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército y con ello verificar la procedencia o no del reconocimiento de los perjuicios reclamados en la demanda.

De la misma manera, a quo negó el reconocimiento de los perjuicios morales a los demandantes, señalando que si bien el daño antijurídico se encontraba demostrado en el plenario, respecto de la muerte de los soldados **Medardo Antonio Zapata Velásquez**, los demandantes Gerardo Antonio Zapata y Leonardo Antonio Zapata Velásquez, no acreditaron la calidad de padre y hermano del occiso; de **Adrián Hernán Jaramillo Rendón**, los señores Héctor Hernán Jaramillo Muñoz, Gloria Stella Rendón Gutiérrez, Bairon, Danny y Dayana Jaramillo, no probaron la calidad de padres y hermanos del fallecido, así mismo frente a **Fredy Yobani Iza Hernández**, los demandantes Aníbal Iza, Rosa Elvia Hernández, Pascual, Jorge Armando, Elizabeth, Blanca Marilza, Helber Edilson Iza Hernández, tampoco demostraron su calidad de padres y hermanos de la víctima.

A folio 41 del expediente obra declaración extrajuicio rendida por el señor Gerardo Antonio Zapata, ante el Notario Único del Municipio de Vegachi, en la cual señala, que el señor Medardo Antonio Zapata es su hijo.

A folio 60 del expediente obra declaración extrajuicio rendida por los señores Héctor Hernán Jaramillo Muñoz y Gloria Stella Rendón Gutiérrez, ante el Notario 24 de Medellín, en la expresa son los padres de Bayron Daniel, Dayana y Danny Jaramillo Rendón.

Si bien las referidas declaraciones extraproceso, como se indicó inicialmente no pueden ser valoradas, sino son fueron ratificadas y tampoco constituyen en una prueba válida para acreditar el parentesco, si puede constituir un indicio sobre la relación de parentesco que existe entre los demandantes y los soldados Medardo Antonio Zapata Velásquez, Adrián Hernán Jaramillo Rendón y Fredy Yobani Iza Hernández, otro indicio a tener en cuenta son la similitud de los apellidos entre estos y los demandantes, lo que justifica el decreto de la prueba de oficio para definir este punto oscuro.

De otra parte es conveniente señalar, que el inciso primero del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece que: *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*.

El artículo 106 *ibídem*, indica: *“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”*

Frente a la prueba del estado civil de las personas, el Consejo de Estado ha señalado que la prueba idónea para acreditar el estado civil de las personas es el correspondiente registro civil, así lo indicó:

*“Surge de todo lo anterior que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios. Si bien, en principio, esta exigencia parecería entrar en conflicto con el postulado de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en el artículo 187 del C.P.C., que faculta al juzgador para establecer por sí mismo el valor de las pruebas “con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”, lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse “sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”. Además, la solemnidad exigida por el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 se justifica en la medida en que a través del registro civil se establece cuál es la posición jurídica que ocupa el individuo dentro de la familia y la sociedad, y si se encuentra o no en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.”<sup>3</sup>*

Así las cosas y con el fin de garantizar la justicia material, este Despacho considera necesario solicitar ante las autoridades respectiva, los registros civiles de nacimiento de los señores Medardo Antonio Zapata Velásquez, Adrián Hernán Jaramillo Rendón y Fredy Yobani Iza Hernández, a efectos de probar los lazos de consanguinidad entre estos y los demandantes y en consecuencia verificar si resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios morales objeto de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por **Secretaría** ofíciase con carácter URGENTE a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de El Espino Boyacá para remita con destino a este proceso copia

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Marzo de 2012 - Radicado No. 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206)

del registro civil de nacimiento de FREDY YOHANI IZA HERNANDEZ, nacido el 5 de octubre de 1983, en ese Municipio, para acreditar parentesco.

**SEGUNDO.-** Por **Secretaría** ofíciase con carácter URGENTE a la Notaría Tercera del Círculo de Medellín - Antioquia, para remita con destino a este proceso copia del registro civil de nacimiento de ADRIAN HERNÁN JARAMILLO RENDÓN, nacido el 20 de septiembre de 1983, en esa ciudad, para acreditar parentesco.

**TERCERO.-** Por **Secretaría** ofíciase con carácter URGENTE a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Necoclí - Antioquia para remita con destino a este proceso copia del registro civil de nacimiento de MEDARDO ANTONIO ZAPATA VELÁSQUEZ, nacido el 24 de junio de 1984, en ese Municipio, para acreditar parentesco.

**CUARTO.-** De igual manera, deberá consignarse en cada uno de los oficios, las previsiones contenidas en el artículo 39 numeral 1º del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A, así como anexarse copia de los respectivos registros civiles de nacimiento que obran a folios 255, 256 y 258 cud. p/pal.

**QUINTO.-** Por **Secretaría** ofíciase con carácter URGENTE a la Dirección de Prestaciones Sociales de Ejército Nacional, para que remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo del pago de acreencias laborales y reconocimiento de pensión se sobreviviente con ocasión de la muerte del soldado profesional YOLMAN LOZANO VELÁSQUEZ.

**SEXTO.-** Allegada la prueba documental requerida, de manera inmediata ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado